



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2080/2019

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de marzo de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 2080/2019, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*1.- Acta de verificación de folio ****, expedida por la Coordinación Estatal de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en fecha 29 de noviembre de 2019.*

*2.- Retención y despojo del vehículo ***** modelo 2017, color blanco, del servicio de transporte público denominado Taxi, con número económico *****, con placas de circulación *****, realizado por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).*

(...)”

II.- El *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *siete de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda entablada en su contra, y se admitieron las pruebas ofrecidas

por su parte; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

Siendo que si bien el Acto Administrativo que se impugna, se trata de un **Acta de Verificación** y que por tanto no es una resolución definitiva, no obstante lo anterior, en dicho acto se **dictan medidas de suspensión total del servicio, determinando y aplicando el retiro de circulación de la unidad**, motivo por el cual la parte actora puede ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia al carbón del “Acta Verificación” que se acompañó a la demanda, misma que obra a foja 19 de los autos; siendo una DOCUMENTAL pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2080/2019

TERCERO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda, expone la actora que el acta de verificación emitida por la autoridad demandada le causa agravio, en virtud de que le fue notificada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, la sentencia de amparo directo respecto del expediente *****, en la que se decretó la confirmación de la sentencia emitida por esta Sala, mediante la cual se declaró la nulidad lisa y llana del título de concesión *****, expedido por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del Estado; por lo que interpuso el recurso de revisión en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, del que no se ha pronunciado su admisión o desechamiento, por lo que no se ha elevado a la categoría de cosa juzgada.

Agregando que, por lo anterior, las autoridades responsables se exceden en el uso de sus facultades conferidas en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, reteniendo y privándole de la unidad de transporte pública con número económico

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

****; lo que representa una lesión a su esfera jurídica, además de contravenir lo establecido por el artículo 4° fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Dicho concepto de nulidad es INOPERANTE.

En primer lugar porque, del juicio de amparo directo número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo circuito en el Estado, que la demandante manifiesta está pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto, se obtiene que fue promovido en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente número ***** del índice de ésta Sala, misma que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio³ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante éste cuerpo colegiado, en la que se resolvió lo siguiente:

“(..)

*SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del título de concesión de taxi número ***** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre del C. ******

“(..)”

³ Siendo aplicable por analogía la siguiente Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010; Materia: Común; Página: 2023, que al rubro y texto señala: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

⁴ “**ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2080/2019

De lo que se deduce que, por motivo de la nulidad lisa y llana declarada dentro del mencionado juicio de lesividad, a la ahora actora le fue revocado el título de concesión de taxi número *****. No obstante, ésta promovió juicio de amparo directo que fue admitido bajo el número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, mismo que, al no haber sido favorable a su parte, es decir, no amparar ni proteger los intereses ahí expresados, causó ejecutoria –tal y como se advierte en el auto de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*– ordenándose consecuentemente, el archivo del expediente como asunto concluido.

Aunado a lo anterior, los argumentos vertidos por la actora no están dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al levantar el acta de verificación, ya que no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución que se impugna, que sustentaron “...*el retiro del vehículo de circulación ya que con dicha medida se contribuye a salvaguardar la seguridad e integridad del usuario del transporte público*”.

Siendo que la accionante, se limita a manifestar los argumentos ya sentados en párrafos precedentes, los cuales no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para al levantar el acta de verificación; es decir, al no haberse atacado frontalmente la medida de seguridad contenida en dicho acto, máxime que del acta de verificación impugnada, se desprende que el retiro del vehículo de circulación por parte de la autoridad, fue por: “*incumplir trámites administrativos*”, circunstancia que la parte actora es omisa en atacar.

Por lo que siguen prevaleciendo las razones y fundamentos expresados en el acto impugnado para sostener la validez de la medida de seguridad, consistente en el retiro del vehículo de circulación por incumplir con trámites administrativos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento

Administrativo para el Estado de Aguascalientes; de ahí lo inoperante de los argumentos.

Máxime que la actora se limita a decir que el acta de inspección impugnada, no cumple con los requisitos de validez que establece el artículo 4º, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin señalar los motivos por los cuales manifiesta que el acto de autoridad del que se duele, carece de los mismos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante del acta circunstanciada de inspección impugnada, y en la cual se contiene diversos fundamentos y razones por las que se impuso una sanción a la parte actora; devienen inoperantes e insuficientes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2080/2019

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

QUINTO. Al ser inoperantes los argumentos expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad, en relación al aseguramiento de vehículo, impuesto como medida de seguridad contenida en el Acta de Inspección con número de folio **** levantada el *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, por el inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del Acta de Inspección con número de folio **** instruida el *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecisiete de marzo de dos mil veinte. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2080/2019

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2080/2019 dictada en **trece de marzo de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.